

los compromisos de exportación y los que sean precisos para el exacto cumplimiento de lo previsto en el apartado quinto del artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3340/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas de 27 de enero de 1956.

Como consecuencia de la evolución tecnológica registrada en los últimos años, es conveniente elaborar un nuevo texto que actualice el Reglamento del Servicio Público de suministro de gas aprobado en mil novecientos cincuenta y seis. Este texto, ya preparado por el Ministerio de Industria, está siguiendo los trámites de información preceptivos.

Hasta tanto se apruebe dicho texto definitivo, razones de urgencia aconsejan modificar, parcial y provisionalmente, aquellos artículos del Reglamento vigente que contemplan las funciones a desempeñar por las Empresas suministradoras respecto a las instalaciones interiores para la utilización del gas y la verificación de sus condiciones de seguridad.

La exigencia de unas especificaciones uniformes y de un material normalizado, aumentará las garantías de la correcta ejecución de las instalaciones, eliminando posibles defectos causantes de un riesgo indebido. Por otra parte, resulta aconsejable actualizar el régimen de sanciones previsto en el actual Reglamento, a fin de apoyar la labor inspectora que realizan las Delegaciones provinciales de este Ministerio para el cumplimiento de la Normativa obligatoria.

Con este objeto, se hace necesario modificar los artículos veinte, veintiuno, veintidos, veinticuatro y noventa y dos del vigente Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica, el vigente Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en los términos siguientes:

1) Los artículos 20, 21, 22 y 92 quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 20. Las instalaciones destinadas a distribuir gas a más de un abonado o vivienda, ajenas a las de distribución de la Empresa suministradora, así como las interiores, receptoras de un suministro de cualquier tipo de gas controlado con una Empresa suministradora, deberán cumplir los requisitos necesarios para que quede garantizado un suministro regular y habrán de ajustarse a las Normas Básicas que con carácter general dicten conjuntamente los Ministerios de Industria y de la Vivienda.

Dichas instalaciones sólo podrán ser realizadas por instaladores autorizados, que habrán de demostrar poseer conocimientos técnicos y solvencia profesional que les capacite para la correcta aplicación de las Normas obligatorias.

Antes de comenzar un nuevo suministro, y previa presentación del certificado final de la Dirección de obra o en su defecto de la cédula de habitabilidad, las Empresas encargadas de realizarlo están obligadas a verificar el comportamiento de la instalación receptora a efectos del suministro, las condiciones de seguridad de las partes accesibles de dicha instalación, el funcionamiento de los aparatos receptores incluidos en la póliza de abono y las condiciones de ventilación, renovación del aire y salida de humos. Estas verificaciones serán obligatorias igualmente en los casos de ampliación, modificación o conversión, por cambio del tipo de gas de un suministro en servicio.

Si como resultado de esta inspección la instalación no fuera considerada aceptable, por no ajustarse a las Normas Básicas, la Empresa suministradora de gas señalará a quien la haya construido los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados, para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia comunicación de los reparos formulados a la Delegación

Provincial del Ministerio de Industria, la cual, previas las actuaciones que estime oportunas, y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la Resolución que proceda, en el plazo de ocho días.

Si la instalación, a juicio de la Empresa suministradora de gas, se ajusta a las especificaciones obligatorias y reúne las condiciones para recibir el suministro, se extenderá un acta de conformidad, que firmará un representante de la Empresa y quedará en la misma a disposición de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para cualquier verificación ulterior.

Como consecuencia de dicha acta de conformidad, al dar servicio a la instalación nueva, ampliada, convertida o modificada, la Empresa suministradora se hace responsable de la verificación efectuada en la instalación, respecto a todos los elementos de aquélla que hayan sido objeto de dicha verificación, a los efectos del suministro en las debidas condiciones de seguridad.

Una vez aceptado el suministro por el distribuidor, el usuario no podrá llevar a cabo cambios en la instalación sin dar conocimiento a la Empresa y obtener su previa aceptación.

Si por causas de deficiencia en la acometida, fuentes de suministro, o en la instalación interior, el abonado estima que no se le suministra el gas con la regularidad debida, podrá acudir ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para que ésta, a la vista de los datos y documentos que precise, disponga las modificaciones que deban establecerse en la acometida, fuentes de suministro o instalación receptora. En análoga forma se procederá cuando la irregularidad sea atribuida al cambio de las características del suministro. Las discrepancias que puedan producirse entre la Empresa y el instalador o entre uno de estos y el usuario, serán resueltas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Art. 21.—Para el ejercicio de su actividad los instaladores de gas, salvo el caso de que se trate de Empresas suministradoras o distribuidoras de este combustible, deberán proveerse del carnet de Empresa con responsabilidad y prestar las garantías que le sean exigidas.

Podrá obtener dicho carnet toda persona física o jurídica que acredite reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen. Las pruebas que la Organización Sindical exija para la obtención del citado carnet serán previamente aprobadas por los Ministerios de Industria y de la Vivienda.

El incumplimiento de las normas de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Industria. Asimismo deberán dichas Delegaciones, por iniciativa propia o a instancia de la Organización Sindical, proponer al Ministerio de Industria la paralización de actividades que se realicen por Empresas que carezcan de carnet de instalador con responsabilidad.

Los instaladores serán responsables de las deficiencias de ejecución de las instalaciones que construyan.

Corresponde al usuario mantener en perfecto estado de conservación sus instalaciones, así como hacer el uso adecuado de las mismas. A este fin, las Empresas suministradoras, como mínimo cada dos años, y siempre que sean requeridas para ello, facilitarán por escrito a cada abonado las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que los usuarios deberán tener presente para uso del gas.

Art. 22.—Los materiales de montaje, tuberías, válvulas, juntas, grifería, depósitos y demás componentes que condicionan la seguridad de las instalaciones, deberán ajustarse a las especificaciones que en cada caso señale el Ministerio de Industria.

Los dispositivos de combustión de los aparatos utilizadores de gas para usos domésticos, tanto de fabricación nacional como importados, deberán ser objeto de homologación por el Ministerio de Industria.

Los aparatos consumidores de gas sólo podrán instalarse en locales o habitaciones que permitan su funcionamiento sin riesgo, por estar dotados de ventilación natural que mantenga en condiciones satisfactorias el ambiente y asegure la suficiente renovación del aire.

Cuando estas condiciones de ventilación y renovación del aire no puedan lograrse por tiro natural, será preciso aplicar dispositivos de circulación forzada y conductos para el escape de humos.

Art. 92.—La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

A) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.

B) Por los Gobernadores civiles, por propia iniciativa, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; o a propuesta de dicha Delegación provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

C) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.

D) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.

E) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

A) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

B) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

C) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ID En el artículo 24, que señala las condiciones a exigir a todo suministro de gas, se añadirán las dos siguientes:

5/0. El gas deberá ser odorizado de forma que cualquier fuga pueda ser detectada con facilidad cuando exista una mezcla cuya proporción volumétrica sea un quinto de la correspondiente al límite inferior de inflamabilidad.

6/0. Cuando en las canalizaciones existan juntas sensibles a la humedad, el gas deberá mantener el grado de humedad adecuado para una correcta estanqueidad.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Industria, Vivienda y por la Organización Sindical, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno/A.—En tanto no entren en vigor las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto continuarán vigentes las normas actualmente establecidas para la ejecución de las instalaciones de gas.

Dos/A.—Los instaladores que vengán dedicándose a las actividades reguladas en la presente disposición deberán obtener la licencia de capacitación a que se refiere el artículo veintinueve en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NÚÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre normas complementarias de funcionamiento de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera (C. O. R. A. N.).

El Decreto 3514/1970, de 28 de noviembre, resaltaba como elemento positivo en la nueva estrategia de reestructuración del sector azucarero la posible instalación por la industria

azucarera de Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.). En el Decreto 633/1972, de 24 de marzo, se perfeccionaban las condiciones que deberían reunir la instalación de los C. O. R. A. N. con la finalidad de hacerlos económicamente viables.

Habiéndose instalado el primero de estos centros, se estima necesario establecer normas complementarias relativas a su funcionamiento, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a las relaciones entre los C. O. R. A. N. y los cultivadores de remolacha azucarera.

En consecuencia, esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero.—Para la contratación de remolacha entre los cultivadores y los C. O. R. A. N. se utilizará el modelo oficial de contrato de compra-venta de remolacha azucarera en el que figurará como comunidad adquirente el C. O. R. A. N. y que deberá ser firmado por un representante legal de dicha Entidad.

Segundo.—Los C. O. R. A. N. deberán disponer de la semilla necesaria para atender a las necesidades de los cultivadores, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee de entre aquellas de que dispongan los C. O. R. A. N. y a hacer uso de la autorización que el párrafo tercero del punto tres.uno del Decreto 633/1972, de 24 de marzo, concede a la Agrupación Nacional de Cultivadores de Remolacha.

Tercero.—Los C. O. R. A. N. abonarán directamente a sus cultivadores tanto el importe de la remolacha entregada como la subvención de compensación por portes que les corresponda de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Cuarto.—Las recíprocas obligaciones contractuales entre los cultivadores y los C. O. R. A. N. y el régimen de entrega de remolacha se regularán por las condiciones generales de contratación vigentes para la remolacha entregada directamente en fábricas azucareras, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales establecidos o que se establezcan.

Quinto.—Será de aplicación a los C. O. R. A. N. el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera que rige para las fábricas azucareras con equipo de pago por riqueza y, en consecuencia, tendrán sus propias Comisiones Mixtas de Recepción.

Sexto.—Los C. O. R. A. N. dispondrán de personal que actuará con carácter de continuidad durante toda la campaña, para las relaciones con los cultivadores contratantes incluidas la asistencia e inspección técnica, operaciones de recepción, etc.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan B. Serra Padrosa.

Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar y Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1972 sobre potenciación de la producción de carne ovina.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1972, por la que se establecen los incentivos encaminados a la promoción de «Complejos de ganado ovino» y las condiciones preceptivas para su constitución faculta en su artículo 14 a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas complementarias para su desarrollo.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º El derecho a constituir «Complejos» se extiende a todo el país y abarca a todas las razas nacionales.

2.º Las agrupaciones de ganaderos que deseen constituir «Complejos» han de tener personalidad jurídica suficiente, si bien la tramitación puede realizarse aunque se encuentre la entidad en período de constitución.

3.º Para la obtención de los beneficios señalados en la citada Orden ministerial será preceptivo que los ganaderos asociados se comprometan a cumplir durante tres años los siguientes extremos:

a) Entregar la producción de sus corderos, salvo los destinados a reproducción, para su cebo precoz, en régimen comunitario.